



AYUNTAMIENTO

DE

ESTUBENY

46817 ESTUBENY

(VALENCIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la **tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública** cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que supone la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

Se tomará como base imponible de la tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento, esto es la existente entre las placas de reserva que delimitarán dicha longitud.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación a la base imponible, la siguiente tarifa:

- Por metro lineal de fachada: 1.500.-ptas. por año.

Las fracciones se computarán como metros enteros en la liquidación de la tasa.



AYUNTAMIENTO

DE

ESTUBENY

46817 ESTUBENY

(VALENCIA)

Artículo 8.- Período impositivo y Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial:

- A) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia,.
- B) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año natural.

2. El período impositivo comprenderá:

- En el supuesto A) del número anterior, desde la recepción por el sujeto pasivo de la concesión del aprovechamiento hasta el 31 de diciembre de dicho año
- En el supuesto B) del número anterior, el año natural

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y en los supuestos de inicio o cese del uso privativo o el aprovechamiento especial se realizará el prorrateo por trimestres naturales, incluido el trimestre del alta y excluido el trimestre de la baja.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento realizado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del importe de la tasa y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Ayuntamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones mediante resoluciones de la Alcaldía.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. El pago de la tasa se realizará del siguiente modo:

- A) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, anualmente mediante recibo conforme a dicha matrícula.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento. Así mismo, se deberá pintar de amarillo el tramo de bordillo de la acera objeto del aprovechamiento.

Las obras, colocación de señales y pintura del bordillo necesarias, se efectuarán por el titular a su costa, bajo la supervisión y control del Ayuntamiento. Las placas serán facilitadas por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO

DE

ESTUBENY

46817 ESTUBENY

(VALENCIA)

Disposición final

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1.998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 24.09.98, entrará en vigor el día el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

En Estubeny, a 15 de septiembre de 1.998

Vicente Padayes
21